



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01083 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Antonio Jesús Herrera Herrera
Accionado:	<p align="center"> Ministerio de Educación Departamento de Antioquia Municipio de Medellín-Secretaría de Educación Ministerio de Hacienda y Crédito Público </p>
Sentencia:	General Nro. 256 Especial: 249
Decisión:	<p>Niega-Hecho superado respecto al Ministerio de Educación y al Municipio de Medellín-Secretaría de Educación y Concede amparo constitucional frente a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p>

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el apoderado del accionante, abogado Pedro Luis Taborda Jaramillo, que el día 18 de agosto de 2021 elevó derecho de petición ante el

Ministerio de Educación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín-Secretaría de Educación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual solicitó la expedición de certificado de historia laboral del señor Antonio Jesús Herrera Herrera, a través de la plataforma CETIL, para adelantar el trámite de su pensión.

Manifiesta que, a la fecha las accionadas no han dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se les ordene a las entidades accionadas, dar una respuesta a la petición del 18 de agosto de 2021.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 07 de octubre de 2021, y se notificó en debida forma a las accionadas mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión.

1.3. La **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia**, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que es cierto que el accionante solicitó la certificación de tiempos de servicios CETIL y que no le habían dado respuesta a su petición por cuanto, fue una solicitud simple que no reunía los requisitos establecidos para ello.

No obstante, procedió a expedir el certificado solicitado y a remitírselo al accionante a su correo electrónico. Por lo que considera que ha desaparecido la supuesta amenaza o vulneración al derecho fundamental del actor y solicita que la acción de tutela sea denegada, por haberse configurado un hecho superado.

1.4. El **Ministerio de Educación**, en respuesta a la acción de tutela, indicó que, una vez revisada la solicitud, se determinó que la historia laboral del actor fue entregada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, a quienes procedieron a trasladar la competencia para que

certifiquen lo pertinente y que, a través de la comunicación No. 2021-EE-306036 del 25 de agosto de 2021 se lo informó al actor. Adjuntó la constancia de envío y entrega de la comunicación al correo electrónico de la parte accionante, pitterino@gmail.com.

Conforme lo anterior, considera que no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, y solicita ser desvinculado de este trámite tutelar.

1.5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisó que, no fue destinatario del derecho de petición del 18 de agosto de 2021, mediante el cual el accionante solicitó la expedición del certificado CETIL, que los destinatarios del tal requerimiento son el Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación de Antioquia y la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, por tanto, son las entidades a la que les corresponde demostrar que la solicitud fue atendida oportunamente.

Además, manifestó que la expedición del certificado requerido, recae directamente en el empleador y el accionante no ha prestado sus servicios para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no es competente para ello. Y que el Ministerio no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones, quien es la facultada legalmente para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación a la que podría tener derecho el actor y emitir el bono pensional, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la cual se encuentra afiliado el accionante. Motivo por el cual solicitó su vinculación.

Destacó que, su competencia recae únicamente en *“la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación”*, más no sobre expedición de certificados laborales de personas que no prestaron sus servicios para el Ministerio, como lo es el caso del accionante.

También informó que, tanto a la Secretaría de Educación de Antioquia y del Municipio de Medellín, les informó que, los requisitos y plazos de ingreso al Sistema CETIL, dando así cumplimiento al artículo 2.2.9.2.2.9. del Decreto 726 del 26 abril de 2018 e informa detalladamente cada una de las solicitudes que han realizado dichas entidades en el Sistema CETIL.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de las pretensiones de la tutela en su contra, puesto que no ha violado el derecho fundamental del actor.

1.6. El Municipio de Medellín-Secretaría de Educación, manifestó que, el 11 de octubre de 2021, procedió a comunicar la respuesta al derecho de petición del accionante, a su correo electrónico. Razón por la que considera que se ha configurado un hecho superado.

Adjuntó la constancia de envío y entrega de la comunicación y la certificación al correo electrónico del accionante, antonioherrera0407@gmail.com.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las entidades accionadas, le están vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta a su petición,

tendiente a la expedición de la certificación requerida a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados-CETIL, o si, por el contrario, con las comunicaciones allegadas durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Antonio Jesús Herrera Herrera**, actúa a través de su apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que son los entes territoriales a los cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha*

manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos

casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que, lo peticionado por el actor es la expedición de la certificación de historia laboral, que debe ser elaborada conforme al Decreto 726 de 2018 el cual en su capítulo segundo indica: CERTIFICACIONES DE HISTORIAS LABORALES *“Las certificaciones de tiempo laborados o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos”.*

Por su parte el artículo 2.2.9.2.2.1 se refiere:

“Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuarial”.

En consecuencia, se advierte entonces que este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones

públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, adujo que procedió a expedir el certificado solicitado y a remitírselo al accionante a su correo electrónico. Por lo que, solicita que la acción de tutela sea denegada, por haberse configurado un hecho superado.

El Ministerio de Educación, indicó que, la historia laboral del actor fue entregada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, a quienes procedieron a trasladar la competencia para que lo certifiquen y que, a través de la comunicación No. 2021-EE-306036 del 25 de agosto de 2021 se lo informó al actor. Adjuntó la constancia de envío y entrega de la comunicación al correo electrónico de la parte accionante, pitterino@gmail.com.

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisó que, no fue destinatario del derecho de petición del 18 de agosto de 2021, mediante el cual el accionante solicitó la expedición del certificado CETIL, que los destinatarios del tal requerimiento son el Ministerio de Educación, la Secretaria de Educación de Antioquia y la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, por tanto, son las entidades a la que les corresponde demostrar que la solicitud fue atendida oportunamente y que la expedición del certificado requerido.

Además, manifestó que quien está facultada legalmente para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación a la que podría tener derecho el actor y emitir el bono pensional, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la cual se encuentra afiliado el accionante, por lo que solicitó su vinculación.

Destacó que, su competencia recae únicamente en *“la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación”*, más no sobre expedición de certificados laborales de personas que no prestaron sus servicios para el Ministerio, como lo es el caso del accionante.

También indicó que, tanto a la Secretaría de Educación de Antioquia y del Municipio de Medellín, les informó que, los requisitos y plazos de ingreso al Sistema CETIL, dando así cumplimiento al artículo 2.2.9.2.2.9. del Decreto 726 del 26 abril de 2018 e informa detalladamente cada una de las solicitudes que han realizado dichas entidades en el Sistema CETIL.

Y solicitó que se declare la improcedencia de las pretensiones de la tutela en su contra.

El Municipio de Medellín-Secretaría de Educación, manifestó que, el 11 de octubre de 2021, procedió a comunicar la respuesta al derecho de petición del accionante, a su correo electrónico. Razón por la que considera que se ha configurado un hecho superado.

Adjuntó la constancia de envío y entrega de la comunicación y la certificación al correo electrónico del accionante, antonioherrera0407@gmail.com.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

Como primera medida, respecto a la respuesta emitida por el Ministerio de Educación, encuentra el Despacho que éste se pronuncia de manera concreta frente a la petición del actor, argumentado las razones por las que no accede a emitirle la certificación requerida e informando que el competente para ello es la Secretaría de Educación del Departamento de

Antioquia; además, tal situación fue puesta en conocimiento del peticionario, conforme la constancia de envío y entrega por correo electrónico que aportó.

Por lo que se concluye, que resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por el actor, a pesar de no acceder a su pretensión, en los términos solicitados.

De la misma manera, la respuesta otorgada por el Municipio de Medellín-Secretaría de Educación, es clara y concreta, en cuanto a lo peticionado por el accionante, en tanto, procedió a emitirle la certificación solicitada y procedió a comunicársela al correo electrónico, tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme la constancia de envío y entrega que allegó.

Es, por tanto, que la petición elevada por el actor, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte del Ministerio de Educación y el Municipio de Medellín-Secretaría de Educación, en tanto su respuesta es de fondo, precisa y concreta a las solicitudes.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este

Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, en cuando a esas dos entidades.

Cosa diferente ocurrió con la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, quien, no obstante, procedió a expedir el certificado solicitado y dijo habérselo remitido al accionante a su correo electrónico, lo cierto es que, a pesar de que en la contestación a la tutela la accionada acreditó el envío de dicha respuesta al correo electrónico de la parte accionante, no se advierte ninguna constancia de entrega o recibo en esa dirección electrónica, es decir, no se evidencia o al menos no se acreditó que dicha respuesta haya sido puesta efectivamente en conocimiento del accionante por ese medio.

Es de resaltar que, la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición.

En esa misma medida, y en cuanto a la contestación allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En primer lugar, y frente la manifestación que hace el accionado de no ser destinatario del derecho de petición del actor, este despacho difiere completamente de ello, pues la parte accionante no solo acreditó haberlo remitido a su correo electrónico, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, si no que en su escrito le hace solicitudes claras y concretas. También, es preciso advertir que, se consideró innecesaria la vinculación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme fue solicitado, toda vez que el derecho que tenga o no el actor a la pensión, o que Colpensiones deba o no emitir un bono pensional, no son asuntos que se estén ventilando en esta trámite tutelar, ni sobre los cuales se haga mención en lo peticionado, por el simple hecho de que al actor se encuentre afiliado a ese fondo de

pensiones, no lo insta a responder por una posible vulneración al derecho fundamental de petición, objeto de la presente acción.

Ahora, si bien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió la respuesta frente a la solicitud elevada por el actor, donde se pronuncia frente a cada una de sus peticiones, esta juzgadora no tiene ninguna certeza de que dicha respuesta haya sido puesta efectivamente en conocimiento del accionante, puesto que la accionada no lo acreditó, de tal manera, que no ha cesado la vulneración al derecho de petición de actor, como quiera que no conoce la respuesta a su solicitud.

En efecto, el derecho de petición implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que *“la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho”*.

Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, en lo que respecta al derecho de petición interpuesto por el señor Antonio Jesús Herrera Herrera, frente a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En éste orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado por Antonio Jesús Herrera Herrera, en consecuencia, se ordenará

al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento del mencionado, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Antonio Jesús Herrera Herrera** frente al **Ministerio de Educación** y al **Municipio de Medellín-Secretaría de Educación**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Antonio Jesús Herrera Herrera**, vulnerado por el **Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Tercero. Ordenar al **Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a poner en conocimiento de **Antonio**

Jesús Herrera Herrera, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado el 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340e4fb2cd1b12e229c0361b407bfe8d5d156642b7f9fcbc9beef8a9ffaf34b8

Documento generado en 19/10/2021 02:41:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**